

Resolución No. 5842, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana sobre el establecimiento en Santo Domingo de una oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5842

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 116 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTOS el Acuerdo firmado en Santo Domingo, el 2 de marzo de 1962, por el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana, y el Anexo al referido Acuerdo, firmado entre las mismas partes, en la citada fecha 2 de marzo de 1962.

R E S U E L V E .

UNICO.— Aprobar el Acuerdo firmado en Santo Domingo, el 2 de marzo de 1962, por el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana sobre el establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, así como el Anexo al referido Acuerdo firmado entre las mismas partes, en la citada fecha 2 de marzo de 1962, que copiados a la letra dicen así:

“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA UNION PANAMERICANA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO EN SANTO DOMINGO DE UNA OFICINA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.”

CONSIDERANDO: Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25 señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos, para que sea un conducto cada día más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés

vital para el funcionamiento eficaz de la organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

QUE a fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas locales de la Organización en toda la Repúblicas Americanas;

QUE el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos países Miembros;

QUE el Gobierno de la República Dominicana ha ofrecido a la Unión Panamericana su colaboración para lograr esa aspiración, mediante el establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y ha ofrecido también las facilidades que se otorgan a los organismos internacionales; y

QUE para estos efectos es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las PARTES y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el Gobierno de la República Dominicana acordará a la Unión Panamericana, en relación con el establecimiento de dicha Oficina.

POR TANTO:

El Gobierno de la República Dominicana (denominado en adelante el "Gobierno") representado por Su Excelencia, el seôr Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Lic. José Antonio Bonilla Atilas, por una parte, y

La Unión Panamericana (denominada en adelante la "Unión") representada por el Dr. José A. Mora, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por la otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ESTABLECIMIENTO Y PROPOSITO DE LA OFICINA

ARTICULO 1

El Gobierno autoriza a la Unión para establecer en Santo Domingo una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 2

El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto la Unión estudiará la posibilidad de desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: Ampliación de un programa de relaciones públicas; reuniones con la participación de personas destacadas en los diversos campos de actividad interamericana; exposiciones de arte para hacer conocer los valores latinoamericanos; festivales de música; muestras de productos; exhibiciones de películas; fomento de turismo; impresión, promoción y distribución de publicaciones de la Unión.

ARTICULO 3

El Gobierno pondrá a disposición de la Unión el uso del local correspondiente, y le proporcionará anualmente la suma de RD\$6,000.00 pesos moneda nacional, para el sostenimiento de la Oficina.

ARTICULO 4

La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento de la actual Oficina de la Unión Panamericana en Santo Domingo y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto para publicaciones o actividades que la Unión desee realizar por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

ARTICULO 5

La Oficina formará parte integrante de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El personal que sea asignado a la misma será nombrado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 6

La Oficina gozará en el territorio de la República Dominicana, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 103 de la Carta de Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifican en este Acuerdo.

CAPACIDAD JURIDICA

ARTICULO 7

La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de la República Dominicana y tendrá capacidad legal para (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y (c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

LIBERTAD DE ACCION

ARTICULO 8

La Oficina gozará en la República Dominicana de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales de acuerdo con la costumbre internacional.

PROPIEDADES, BIENES Y HABERES

ARTICULO 9

La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes gozarán en la República Dominicana de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 10

Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

ARTICULO 11

La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos:

a) De toda contribución directa o indirecta; entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar excención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe o exporte para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y

c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO 12

Sin quedar afectada por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) la Oficina podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, y

b) la Oficina tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de la República Dominicana y para convertir en cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

ARTICULO 13

En el ejercicio de los derechos consagrados en el Artículo 12, la Oficina presentará la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

ARTICULO 14

La Oficina gozará en la República Dominicana para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable

del que sea acordado por el Gobierno de la República Dominicana a cualquier otro Gobierno, incluyendo sus misiones diplomáticas, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO 15

La Oficina tendrá el derecho de despachar y recibir correspondencia por mensajeros o en valijas selladas.

PERSONAL DE LA OFICINA

ARTICULO 16

Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecutan y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además, estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina. Al director y demás funcionarios de la Oficina se les concederá la introducción en franquicia, cada dos años, de un automóvil para su uso personal.

ARTICULO 17

Los funcionarios de la Oficina, que no sean nacionales de la República Dominicana.

- a) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- b) Recibirán, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración.
- c) Podrán importar y exportar en franquicia sus muebles y efectos personales por una sola vez.

ARTICULO 18

El Director de la Oficina, o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres de los

funcionarios y demás miembros del personal en la República Dominicana a quienes correspondan los beneficios enumerados en el artículo 17.

ARTICULO 19

Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y funcionarios de la Oficina, exclusivamente en interés de esta. Por consiguiente, el Director de la Oficina debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

ARTICULO 20

La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Acuerdo.

ARTICULO 21

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
- b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

ARTICULO 23

Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Unión.

ARTICULO 24

El presente acuerdo deberá ser sometido a la aprobación del Consejo de Estado, en funciones de Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del inciso 6 del artículo 54 de la Constitución de la República, y entrará en vigor a partir de dicha aprobación.

ARTICULO 25

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

En Fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en dos originales cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por el Gobierno de la República Dominicana: J. A. Bonilla Atilés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por la Unión Panamericana: José A. Mora, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

“ANEXO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA UNION PANAMERICANA PARA EL ESTABLECIMIENTO EN SANTO DOMINGO DE UNA OFICINA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.”

El Gobierno de la República Dominicana representado por Su Excelencia, el señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Lic. José Antonio Bonilla Atilés, por una parte, y

La Unión Panamericana representada por el Dr. José A. Mora, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por la otra parte,

ACUERDAN:

QUE las dos cláusulas siguientes son parte del “Acuerdo entre la Unión Panamericana y el Gobierno de la República Dominicana sobre el establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos”, que conjuntamente se firman en la fecha:

“El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Oficina, cuyos nombres le hayan sido comunicados por la misma, un Carnet Especial que certifique su Carácter de funcionarios de la Organización y que gozán de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo”.

“El Gobierno reconocerá el documento oficial de viaje de la Organización de los Estados Americanos como documento válido para viajar, cuando sea debidamente expedido a los funcionarios de la oficina en Misión Oficial”.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente anexo.

Hecho en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en dos originales cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

FIRMADO:

Por el Gobierno de la República Dominicana: J.A. Bonilla Atilas, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por la Unión Panamericana: José A. Mora, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”

RAFAEL AUGUSTO PINEDO GONZALEZ, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel y conforme del Acuerdo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana sobre el Establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, 15 de marzo de 1962.—
(Firmado) Rafael Augusto Pinedo González, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2^o de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5843, que deroga la Ley No. 5257, del 27 de noviembre de 1961, que modificó el artículo 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se deroga la Ley No. 5257, de fecha 27 de noviembre de 1959, que modificó el artículo 54 de la Ley